



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Francisco Monja Cisneros mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023, Informe N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 25 de mayo de 2023, el informe N° 000046-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 27 de diciembre de 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el bien inmueble ubicado en la Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel, se encuentra en el interior de la Poligonal (cerca al Vértice A) de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, la misma que se encuentra declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con Plano de Delimitación de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú con Código N° PP-068-INC-DREPH/DA/SDIC-2006-WGS84 de fecha agosto de 2006 a escala 1/1000, con un área de 1.56 hectáreas y un perímetro de 543.22 metros lineales, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1811/INC de fecha 27 de octubre de 2006;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Francisco Monja Cisneros (en adelante el administrado), por ser el presunto responsable de haber ocasionado alteraciones en la Zona Arqueológica Huaca Aramburú del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; en el bien inmueble ubicado en la Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel que se encuentra en el interior de la poligonal de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (en adelante LGPCN). Cabe señalar que se le otorgo al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados mediante la Carta N° 000089-2023-DCS/MC de fecha 27 de marzo de 2023, diligenciándose en el domicilio real del administrado, tal como consta en el Acta de Notificación Administrativa de Segunda Visita N° 2832-1-2 de fecha 04 de abril de 2023 y en su efecto el administrado ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 2023-0052381 de fecha 12 de abril de 2023, dentro del plazo de ley;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Que, en fecha 04 de abril de 2023, un equipo de la Dirección de Control y Supervisión conformado por una arqueóloga y un abogado, realizó una inspección ocular en el bien inmueble ubicado en la Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel, que se encuentra en el interior de la Poligonal (cerca al Vértice A) de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, a fin de verificar el estado de las afectaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se emite el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023, donde se informa sobre la situación actual del bien inmueble, se detalla sobre el daño causado a la citada zona arqueológica para luego precisar los criterios de valoración del bien cultural protegido; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la citada zona arqueológica, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE;

Que, con Informe N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 25 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023 y concluye que se imponga sanción administrativa contra el señor Francisco Monja Cisneros, consistente en la demolición de la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De la misma forma recomienda que el administrado ejecute bajo su propio costo la reversibilidad total de la afectación, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

Que, mediante Cartas N° 000183-2023-DGDP/MC y N° 000181-2023-DGDP/MC ambas de fecha 30 de mayo del 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, por segunda vez diligenciándose en el domicilio del administrado conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 3183-1-1 y N° 3182-1-1 de fecha 01 de junio de 2023 y por segunda vez en fecha 07 de junio de 2023 debido, los cuales constan en autos y en efecto a las cartas que notificaron el informe final y el informe técnico pericial, el administrado presento escrito de descargo con Expediente N° 0088026-2023 de fecha 14 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo de Ley;

## **I. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Que, al respecto, debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Francisco Monja Cisneros, por ser el presunto responsable de haber ocasionado alteraciones en la Zona Arqueológica Huaca Aramburú del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; en el bien inmueble ubicado en la Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel que se encuentra en el interior de la poligonal de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Siguiendo con la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde señalar, que las actuaciones realizadas por el órgano instructor se diligenciaron, sin ninguna clase de discriminación con relación al administrado, estando de esta forma de acuerdo al ordenamiento jurídico establecido;

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación del daño causado con relación al Zona Arqueología Huaca Aramburú, consistente en trabajos de construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>; por lo que es necesario tener presente lo siguiente:

### **1. Sobre la descripción del Monumento Arqueológico:**

- a. **Ubicación y localización:** La zona arqueológica se ubica en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima. Se localiza rodeada al sur y este con el Jr. Los Álamos, al oeste con la Jr. Aramburu y al norte con la Av. Venezuela. Se encuentra en la parte baja del lecho aluvial de la margen izquierda del río Rímac, aproximadamente a tres kilómetros al noreste y perpendicular de la línea costera.
- b. **Condición Físico legal del Inmueble Cultural afectado:** La Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, la misma que se encuentra declarada como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, con Plano de Delimitación de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú con Código N° PP-068-INC-DREPH/DA/SDIC-2006-WGS84 de fecha agosto de 2006 a escala 1/1000, con un área de 1.56 hectáreas y un perímetro de 543.22 metros lineales, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1811/INC de fecha 27 de octubre de 2006.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyipi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

2. **Valoración del bien inmueble:** El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcaran en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta información reunida con relación a la tipología identificada en el bien inmueble afectado, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a la Zona Arqueología Huaca Aramburú:
- a. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento, que se refleja en el aporte producido por las múltiples, proyectos, investigaciones y publicaciones. En tal sentido, de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, se puede recabar bibliografía referencial y comprende principalmente el registro de investigaciones realizadas en el denominado Complejo Arqueológico Maranga del cual se tiene conocimiento de lo siguiente:
- La citada zona arqueológica, forma parte del Complejo Maranga habiendo sido la ciudad principal del Valle del Rímac, desde el inicio de nuestra era hasta la fundación de Lima.
  - La Ciudad de Maranga, se ha construido en un valle de tierras fértiles, que alberga a 14 pirámides grandes y 50 edificios pequeños, ocupando un área de 4 millones de metros cuadrados, por lo que se considera uno de los sitios arqueológicos más grandes del Perú, encontrándose en este grupo la Huaca de Aramburú.
  - Se tiene conocimiento que la primera sociedad en habitar este espacio han sido los Lima (200 d.C. al 650 d.C.), constructores de pirámides construidos con pequeños ladrillos de barro crudo (crudo).
  - Este espacio arqueológico ha recibido la atención de diversos estudiosos desde el Siglo XIX, siendo uno de ellos el inglés Thomas J. Hutchinson (1873) quien publicó un tratado sobre los restos arqueológicos del Perú con énfasis en la costa central, en el cual mencionó al Complejo Arqueológico Maranga, al que denominó "Huatica" siguiendo lo mencionado por Cerdán y Pontero en 1793; siendo una denominación errónea ya que "Huatica" era en realidad el nombre que los españoles pusieron a la antigua acequia de "Huadca" que existía al este de Maranga. Dentro de "Huatica" Hutchinson identificó a las "Huacas Pando", recogiendo el nombre de una hacienda cercana, que se componía de tres "Huacas", conocidas hoy como Huaca San Marcos, Huaca Concha y Huaca Middendorff.
  - A comienzos del siglo XX, se realizaron las primeras excavaciones científicas, puesto que las anteriores, habían sido sólo visitas acompañadas de planos y descripciones. En 1903, el arqueólogo alemán Max Uhle realizó excavaciones



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

en el Complejo Maranga, descubriendo una serie de vasijas grandes fragmentadas en un lugar que consideró "depósito de provisiones del templo" y que asigno al estilo "Proto-Lima" (Uhle 1908).

- El Complejo Arqueológico Maranga, ubicado entre los actuales distritos del Cercado de Lima y San Miguel, corresponde a una de las más extensas ciudades del Valle de Lima. Comprendía numerosas pirámides, plazas, conjuntos habitacionales amurallados, sectores residenciales, reservorios de agua, canales de riego, campos de cultivo especiales y cementerios, en donde ahora se encuentran el campus de la UNMSM, el Hospital Naval, las urbanizaciones colindantes, el campus de la PUCP y el Parque de las Leyendas.
  - Como se puede observar, gracias a los aportes de viajeros e investigadores, el potencial del Monumento Arqueológico Prehispánico denominado Huaca Aramburú, perteneciente al Complejo Arqueológico Maranga es importante; sin embargo, no ha despertado un interés sistemático de los investigadores para intervenirla de manera independiente; por tanto, se reserva como un potencial para la ciencia y el conocimiento.
- b. Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional y que de las investigaciones se ha planteado la ocupación de este centro Urbano y puede ser afiliada a siete grandes tradiciones culturales y a fases de ocupación:
- Maranga I, que corresponde al periodo formativo; se conoce poco de este periodo, así como de algunas edificaciones menores como las Huacas del Templo Santa Rosa, la Feria del Pacífico, Juan XXIII y Corpus II, donde se ha encontrado alfarería que se podría asociar con la tradición de las Colinas de Ancón.
  - Maranga II de la tradición "Blanco sobre rojo" (200 a.C. – 150 d.C.). Evidencias de este periodo se han descubierto en sitios muy próximos a Maranga, como la Feria del Pacífico, donde se encontró alfarería de esta época. Se continuó con la ocupación de los edificios ya existentes y se dieron también las primeras fases constructivas de las Huaca Middendorff, en donde, en 1925, el arqueólogo Jacinto Jijón y Caamaño descubrió unas estructuras hechas con adobes adontiformes (similares a los de Pan de Azúcar) (Villar Córdova 1935).
  - Maranga III de la Tradición Lima (150-450 d.C.). Esta ase se ha identificado en la Huaca Middendorff (Jijón y Caamaño 1949) en la Huaca Concha en la remoción hecha durante la remodelación del Estadio de San Marcos entre 1992 y 1994 y en la Huaca San Marcos. En este periodo hay un crecimiento gradual de las pirámides, diversas estructuras, hechas con adobes cúbicos, forman plataformas, recintos y pasadizos, que presentan enlucidos y pintura amarilla. Asimismo, se utilizan tapiales pequeños. La sección sur de las Huaca San Marcos, colindante con la Av. Venezuela y el Hospital Naval, muestra estructuras de este tipo que estarían asociadas al estilo Lima Medio.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

- Maranga IV de las tradiciones Lima y Nievería (450-650 d.C.). Es una época de gran complejidad y crecimiento de los asentamientos., Las Huacas San Marcos, Middendorff y Concha crecieron en tamaño. Además, se construyeron las otras pirámides del complejo como Potosí Alto y los otros montículos del campus universitario. Así, las pirámides más antiguas, ubicadas al oeste fueron asociadas a otras menores y rodean grandes espacios abiertos o plazas. Es la época de pleno establecimiento urbano del sitio. La arquitectura de la época se caracteriza por el empleo de adobitos con la "técnica del librero". Los muros están pintados de amarillo. Se asocia a las últimas fases del estilo Lima y al estilo Nievería.
- Maranga V, las antiguas estructuras, elaboradas con la técnica del librero, son desmanteladas en muchos casos y cubiertas con gran cantidad de rellenos y se hicieron nuevas construcciones con técnica diferente en la cual los adobitos son colocados de costado, usan tapiales e introducen el uso de adobes grandes. Se asocia a la última fase del estilo Lima. Es una época de mucho dinamismo en las pirámides, aunque, a fines de este periodo se produciría el abandono de las edificaciones.
- Maranga VI de la tradición Ichma (900-1476 d.C.). Después de un largo lapso de abandono, durante los Estados Regionales Tardíos, el asentamiento creció hacia el sur. Se remodelaron las antiguas estructuras de adobitos, ubicados en el actual Parque de las Leyendas y se levantaron grandes pirámides hechas con tapiales masivos.
- Maranga VII de la tradición Inca (1576-1532 d.C.). Esta época está caracterizada por la presencia inca en el área. Las pirámides Ichma, fueron remodeladas profusamente, mientras se levantaron nuevas estructuras en la sección sur del establecimiento. Aparentemente, durante esta fase se erigió la Huaca Palma, una pirámide con rampa y frisos de diverso tipo. También se construyó el gran recinto amurallado y, asimismo, se amurallaron los caminos de acceso al asentamiento. El antiguo establecimiento de Maranga del norte es reocupado por familias de campesinos que construyeron viviendas rusticas, utilizando los adobitos de las estructuras Lima ya abandonadas. Diversas plataformas de las pirámides Lima fueron convertidas en extensos cementerios. A fines de este periodo se produjo el abandono del establecimiento debido a la conquista española.
- El estudio de la zona donde se ubica el Complejo Arqueológico Maranga considerando a la Huaca Aramburú, ha sido fundamental para elaborar la secuencia cronológica local y para comprender los distintos procesos históricos y culturales de esta sociedad.
- c. **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característico y relevancia en su concepción (materiales, entorno) que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Conforme se indica en párrafos precedentes, el territorio ocupado por la Zona Arqueología Huaca Aramburú está compuesta por evidencias arqueológicas:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

- La estructura de la construcción de la zona arqueológica se caracteriza por la presencia de adobitos, utilizando la técnica del librero, donde se usó como argamasa de barro, creando un angosto espacio vacío que genera flexibilidad a la estructura para poder resistir los movimientos sísmicos, muy comunes en la costa peruana.
  - Para la edificación de las pirámides, utilizaron la arquitectura monumental de los Lima, la técnica del librero, acomodando varias filas de adobitos formando una base ancha entre un metro y medio y dos metros de ancho y varios metros de alto.
- d. **Valor Estético/Artístico:** El Valor Estético incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural.

En la actualidad el Sitio Arqueológico Huaca Aramburú presenta pocos elementos constructivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, perdiendo su organicidad. El montículo fue cortado en sus cuatro flancos: Por el norte las construcciones precarias y la avenida Venezuela; por el este y por el sur la Calle Los Álamos y edificaciones modernas; y por el oeste colinda con la Calle Aramburú.

Sin embargo, las características remanentes en el montículo aún permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. La situación adversa en el entorno no impide que el montículo aún mantenga sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido la visión de conjunto; a pesar de lo descrito, se observa como un sitio arqueológico de valor estético, debido a su monumentalidad y extensión.

- e. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; ya que el entorno social circundante conoce de la importancia del monumento, pero no se identifica con el bien y cuyo entorno social de la zona arqueológica, empleando estos espacios para la jardinería, estacionamientos debido a que no existe un cerco perimétrico. Se espera que dichos vecinos fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad.

### 3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** Para evaluar el daño causado fue necesario evaluar el registro y conclusiones de los Informes Técnicos N° 000039-2022-DCS-MRC/MC de fecha 20 de diciembre de 2022 y N° 000008-2023-DCS/MRC/MC y N° 000013-2023-DCS/MRC/MC en virtud de ellos se pudo obtener de forma objetiva, la graduación de la afectación producida al Patrimonio Cultural de la Nación; habiéndose identificado trabajos de construcción desde 06 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 y que pese a las advertencias y disposiciones de paralización de obras el administrado ha continuado con ejecución de obra, consistente en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>.

#### b. Graduación de la afectación:

- **Magnitud de la afectación:** Los trabajos de construcción ejecutados, tal como se manifiesta en el Informe Técnico N° 000013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 23 de enero de 2023, la alteración comprende un área total de aproximadamente 100 m<sup>2</sup>.
- **Reversibilidad de la afectación:** Debido a las características y superficialidad de la afectación, se considera esta de carácter reversible.
- **Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** Al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación, según lo establece el REPAS se comprobó la existencia de una ALTERACIÓN a la Zona Arqueología Huaca Aramburú.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en la Zona Arqueología Huaca Aramburú es calificado como daño LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas en Zona Arqueología Huaca Aramburú e indicadas en el a. Informe Técnico N° 000039-2022-DCS-MRC/MC de fecha 20 de diciembre de 2022, Informe Técnico N° 00008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 12 de enero de 2023, Informe Técnico N° 00013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 23 de enero de 2023, Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023 y el Informe N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 25 de mayo de 2023; son con relación a la alteración de la mencionada zona arqueológica al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

## II. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, ha presentado descargos contra la RD que instaura el PAS con Expediente N° 2023-0052381 de fecha 12 de abril de 2023, el mismo que ha sido evaluado por el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial y que habiéndose puesto a conocimiento del administrado los citados documentos; el señor Francisco Monja Cisneros, presento escrito de descargo con Expediente N° 0088026-2023 de fecha 14 de junio de 2023, encontrándose dentro del plazo de Ley y que señala lo siguiente: a) Que el administrado es ocupante precario del inmueble del Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel, que se encuentra en el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

interior de la Poligonal de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima. **b)** Que ha ejecutado la construcción de los seis paramentos debido a que las paredes anteriores se encontraban deterioradas, cuyas paredes conforme a lo señalado por el administrado no eran de su pertenencia (pertenecía a la ex Radio Crónica). **c)** Respecto a la instalación de techos de madera, fue debido a que se encontraba los techos antiguos deteriorados y se encontraba susceptible de hurto de sus bienes personales. **d)** Sobre la instalación del tanque, el administrado señala que fue instalada a fin proveerse de agua para el uso doméstico. **e)** finalmente el administrado señala que ha ejecutado las obras privadas, respetando los límites de la zona arqueológica en cuestión;

Que, con relación a lo alegado por el administrado, en los puntos a), b), c), d) y e) debemos advertir que el señor Francisco Monja Cisneros, es ocupante precario del citado bien inmueble que se encuentra dentro de la poligonal intangible de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, debiendo comprenderse que estas áreas son espacios protegidos de excepcional importancia histórico cultural, en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad, previa aprobación del Ministerio de Cultura, ya que la situación de la citada zona arqueológica se encuentra debidamente premunida de elementos legales que la protegen, tal es así que los artículos 21 y 70 de la Constitución Política del Perú que establece: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, encontrándose protegidos por el Estado"; y "El derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley; de la misma forma se tiene los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se da alcance sobre la definición de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, estando expresamente declarado como tal o exista la presunción legal de serlo y que independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la citada ley especial. En ese entendido los argumentos vertidos por el administrado no constituyen argumentos válidos de defensa ya que las acciones ejecutadas, claramente han alterado al bien jurídico protegido y haber continuado con la ejecución de la obra privada hasta culminarla, pese a haberse ordenado la paralización de la obra;

### III. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad, conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador, contra el señor Francisco Monja Cisneros, quien actuó de manera negligente al realizar trabajos de construcción, dentro de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, los trabajos construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, ejecutados en el ubicado en el interior de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima; son acciones que constituyen la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos que obran en el expediente y los descargos postulados por el administrado se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del señor Francisco Monja Cisneros y la infracción imputada, respecto a la ejecución de obras privadas sin autorización por el Ministerio de Cultura, en el interior de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, la cual ha ocasionado la alteración en el bien jurídicamente protegido, las mismas que se encuentran sustentadas en la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- a) Informe Técnico N° 000039-2022-DCS-MRC/MC de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se informó que se corroboró la ejecución de obras privadas en la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del referido bien arqueológico.
- b) Informe Técnico N° 00008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual se informó que se corroboró la ejecución de obras privadas en la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocupando un área de 100 m<sup>2</sup> ocasionando la alteración del referido bien arqueológico y que pese a las paralizaciones ordenadas el administrado concluyó con las obras en el bien inmueble ubicado en la Avenida Venezuela N° 3855 – Pando IX Etapa – San Miguel, se encuentra en el interior de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima.
- c) Informe Técnico N° 00013-2023-DCS-MRC/MC de fecha 23 de enero de 2023, el personal profesional especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, informó respecto a la actualización de Informe Técnico N° 00008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 12 de enero de 2023, precisando que la inspección se realizó en el inmueble ubicado en la Av. Venezuela 3855- Pando IX etapa - San Miguel, ubicado cerca al vértice "A" de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel provincia y departamento de Lima. En la mencionada inspección se registraron la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- d) Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023, donde se informa sobre la situación actual del bien inmueble, se detalla sobre el daño causado a la citada zona arqueológica para luego precisar los criterios de valoración del bien cultural protegido; señalando que en base a los indicadores de valoración presentes en la citada zona arqueológica, corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados, el daño ocasionado es calificado como una alteración LEVE.
- e) Informe N° 000106-2023-DCS/MC de fecha 25 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa el procedimiento administrativo sancionador como lo informado mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023 y concluye que se imponga sanción administrativa contra el señor Francisco Monja Cisneros, consistente en la demolición de la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De la misma forma recomienda que el administrado ejecute bajo su propio costo la reversibilidad total de la afectación, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, urbanístico – arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el monumento es calificado como daño LEVE;

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obras privadas y ocasionado alteraciones a la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima; al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>, obras que se ejecutaron entre el 06 de diciembre de 2022 a enero de 2023, habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *“Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa”* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *“Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida”*, para luego emplear *“La*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

*aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción", esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;*

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que de acuerdo al informe técnico pericial que señala que las estructuras modernas han sido asentadas en una zona arqueológica intangible, corresponde disponer como medida correctiva la demolición de los seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo del administrado previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para el administrado es menor inversión de tiempo, puesto que no solicitó autorización para la ejecución de las obras privadas en el interior de la Zona Arqueología Huaca Aramburú.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** Se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, mediante el escrito de descargo con Expediente N° 0088026-2023 de fecha 14 de junio de 2023.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado cuenta con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas que se visualizan sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma Leve, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Zona Arqueología Huaca Aramburú, por la ejecución de obra privada no autorizada, además se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y Humanos).

Que, Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el señor Francisco Monja Cisneros, es responsable de obras privadas que ocasionaron alteraciones en la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, al ejecutar obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en trabajos de construcción de seis paramentos levantados y enlucidos con concreto, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto ocupando un área de 100 m<sup>2</sup>; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	3 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>6% de 10 UIT = 0.60 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50 %
<b>CALCULO</b> (Descontando el Factor E)		0.30 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.30 UIT</b>

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.30 UIT y que de conformidad con las recomendaciones señaladas en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-MRC/MC de fecha 14 de abril de 2023 y a lo dispuesto en el numeral 251.1 del artículo 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, al numeral 38.1 del artículo 38<sup>2</sup> del Reglamento de la LGPN

<sup>1</sup> Artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Artículo 38, numeral 38.1 del Reglamento de la LGPCN, establece que "Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

y el Artículo 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; se disponga como medida correctiva; destinada ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada a la demolición de los seis paramentos, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y la nivelación de piso de concreto; que ocupan un área de 100 m<sup>2</sup> de la zona arqueológica intangible; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** sanción administrativa de 0.30 UIT de multa contra el señor Francisco Monja Cisneros, identificado con DNI N° 06224610, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración en la Zona Arqueología Huaca Aramburú, del distrito de San Miguel de la provincia y departamento de Lima, al realizar la construcción de seis paramentos levantados, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y nivelación de piso de concreto; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770 – Ley que Modifica la Ley 28296 - LGPCN; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000026-2023-DCS/MC de fecha 24 de marzo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup>, Banco Interbank<sup>5</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico

<sup>3</sup> Artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

<sup>5</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"*

controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** como medida correctiva, donde el administrado deberá ejecutar bajo su propio costo la citada medida destinada a la demolición de los seis paramentos, techo y vigas de madera, instalación de tanque de agua y la nivelación de piso de concreto; que ocupan un área de 100 m<sup>2</sup> de la zona arqueológica intangible; debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, disponga y que para ello deberá solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la Resolución Directoral al señor Francisco Monja Cisneros.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL